

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
P R E S E N T E S.**

En ejercicio del derecho que confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo previsto por los artículos 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por su conducto se somete a la consideración del pleno del H. Congreso del Estado, una iniciativa para reformar la fracción XXXIV y adicionar una fracción XXXV al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 16 de junio de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley Nacional de Ejecución Penal que establece las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; así como los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regula los medios para lograr la reinserción social, con base en los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Que para el logro de tales propósitos, la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé una serie de disposiciones encaminadas a su cumplimiento, creando la figura de las autoridades para la supervisión de la libertad condicionada, que deberán ser distintas a la autoridad penitenciaria o instituciones policiales, y dependerá orgánicamente del Poder Ejecutivo del Estado, con las siguientes atribuciones: a) Dar seguimiento a la ejecución de las sanciones penales, medidas de seguridad y restrictivas impuestas por el Juez de Ejecución fuera de los Centros de Reinserción con motivo de la obtención de libertad condicionada; b) Realizar los informes relativos al cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juez de Ejecución; c) Coordinar y ejecutar la aplicación del seguimiento de los programas para las personas que gozan de las medidas de libertad condicionada, y d) Las demás que determine el Juez de Ejecución.

Cabe señalar que la referida autoridad para la supervisión de libertad podrá celebrar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, sin fines de lucro y certificadas, y para tal efecto el Poder Ejecutivo debe establecer el proceso de certificación para que una organización de la sociedad civil pueda coadyuvar en dicha función.

Razón por la cual, y en aras de cumplir con el mandato que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal que dispone que las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a sus leyes que resulten necesarias para la implementación de esa Ley, es que se propone reformar y adicionar el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para prever entre las atribuciones de la Secretaría de Gobierno de la administración pública estatal, las facultades que le permitan coordinar un Centro de Supervisores de Libertad, así como establecer el proceso de certificación para que las organizaciones de la sociedad civil puedan coadyuvar en la supervisión de la libertad condicionada, en los términos que se establecen en la mencionada Ley Nacional de Ejecución Penal.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se propone a esa Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

PRIMERO.- Se reforma la fracción XXXIV y se adiciona una fracción XXXV al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 21.-

I. a XXXIII.

XXXIV.- Coordinar el Centro de Supervisores de Libertad, en términos de lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como establecer el proceso de certificación para que una organización de la sociedad civil pueda coadyuvar en la supervisión de libertad condicionada; y

XXXV.- Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor ciento ochenta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado en un plazo que no exceda de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, expedirá el acuerdo de creación del Centro de Supervisores de Libertad.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado procederá a hacer las correspondientes adecuaciones a su reglamentación interior y expedirá el marco administrativo que habrá de regir al Centro de Supervisores de Libertad.

CUARTO.- El Centro de Supervisores de Libertad deberá estar debidamente integrado con el personal requisitado para el inicio de su funcionamiento, a más tardar el 30 de noviembre de 2017.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Cam., a 5 de diciembre de 2016.